



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), dentro del término de ley.

Manizales, febrero 6 de 2023

Jéssica Salazar Suárez  
Oficial Mayor.

**Rad. 170014003009-2022-00820-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el Fondo Nacional del Ahorro -Carlos Lleras Restrepo, quien actúa a través de mandataria judicial frente a la señora Mary Luz Valero Forero, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de ésta, por unas sumas determinadas de dinero, con fundamento en el Pagaré No. 75.072.897, además de la E.P. No. 1.494 del 20 de junio de 2007, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, contentivos del mutuo y la misma garantía hipotecaria, adosados para su cobro.

Revisada la demanda, su corrección y sus anexos se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, advirtiéndose que, de acuerdo a lo acotado en auto inadmisorio, la parte demandante modificó el nombre de la demandada, por cuanto la señora Mary Luz Valero Forero es la propietaria actual del bien objeto del presente trámite; adicionalmente, se evidencia que la Escritura Pública No. 1.494 del 20 de junio de 2007 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, cumple con los requisitos especiales que la Ley sustancial civil en sus artículos 2434 y 2435 exige, es primera copia que se expide con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas; encontrándose todas sus hojas rubricadas y selladas, además, el pagaré aportado con la demanda de forma digital reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 468 de la obra adjetiva en cita, por tanto, se libraré el mandamiento de pago solicitado por el capital, y los intereses moratorios generados sobre aquel.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título ejecutivo cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título ejecutivo (pagaré y Escritura Pública), y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su cesión o circulación. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena



de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de virtualidad, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título ejecutivo; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora bien, en aplicación de las previsiones del Art. 430 del C.G.P., el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses de mora solicitados en la demanda sobre el saldo insoluto del capital deprecado en el sistema de UVR (artículo 64, ley 45 de 1990), pues de conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, “*En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas*” (Negrilla del Despacho). En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio.

En igual sentido, se advierte que los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, se librarán sólo hasta la presentación de la demanda y frente al pago de los intereses remuneratorios, estos se ordenarán cancelar en la forma pactada, precisando que los mismos se encuentran enmarcados durante cada periodo de causación de aquellas, sin que haya lugar a la actualización que se deprecia de éstos, en tanto que ello implicaría un doble cobro de intereses si se someten al posterior reajuste; esto sumado a que debe considerarse que, a partir de la fecha de exigibilidad de las mismas y hasta la presentación de la demanda, se reconocerá el interés moratorios de las referidas cuotas, como ya se anunció. (Art. 64 Ley 45 de 1990).

Sobre las sumas relacionadas por concepto de seguros exigibles mensualmente sobre las cuotas vencidas y no pagadas, este despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo al respecto, toda vez que del título valor basamento de la presente acción no se colige la existencia de dicha obligación, como tampoco puede establecerse el origen de los valores cobrados por cada cuota relacionada.

Seguidamente, se decretará el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con la hipoteca, distinguido con la tradición inmobiliaria Nro. 100-68722, en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Manizales, para que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada, comuníquese el oficio librado conforme a lo reglado en los artículos 103 y 111 del C.G.P. La parte interesada deberá



cumplir la carga procesal de cancelar los emolumentos y efectuar las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la inscripción de esta medida cautelar.

A su turno, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una *“actuación promovida a instancia de parte”* y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la cautela que se decretará, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de efectuar las gestiones a fin de lograr materializar la medida cautelar. El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, así será declarado en la respectiva providencia.

En cuanto a la petición especial elevada por la parte actora y obrante a página 10 del anexo 01 del cuaderno principal, la misma no resulta procedente, en atención a los lineamientos del Decreto 196 de 1971, que en su artículo 27 estipula expresamente que *“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.* (Subrayado del Despacho).

No obstante, dicho canon también consagra que las personas que no ostenten la calidad de estudiantes *“(…) únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes.”*

En tal sentido, solo se facultará a las profesionales en derecho Yamileth Vergara Bedoya, Yelene Carolina Medina Oliveros, Darley Esteban Suárez Cortés, Eliana Alejandra Franco Llanos, Yury Milena Mendieta Padilla y Jéssica Paola Mosquera Malagón, para recibir información atinente a la demanda referida, en donde actúa como vocera judicial a Dra. Danyela Reyes González; empero, si las citadas togadas desean realizar todas las actuaciones descritas en la solicitud, es menester que la apoderada a quien se le ha reconocido personería procesal, realice la sustitución respectiva.

Así mismo, por cuanto no se anexaron los respectivos certificados de estudio, no se accederá a reconocer como dependientes judiciales a las personas Ana Julieth Motta Lizarazo, Karen Daniela Sierra Parada, Cristian Javier Patiño Sarmiento, Andrea Stephanie Chaparro Gil, Johan Estiven Castro Flórez, Camilo Andrés Beltrán Mendoza, Cindy Alejandra Santos Bautista, Miguel Ángel Cuellar Bernal, Yuly Daniela Vargas Ramírez, a quienes sólo se les facultará para recibir información atinente a la demanda, de acuerdo a la norma transcrita en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales **RESUELVE:**



**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, la señora **Mary Luz Valero Forero** y en favor de la entidad demandante, **Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”**, con fundamento en la E.P. No. 1494 de junio 20 de 2007 corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, además del título valor (Pagaré No. 75.075.897) adosados para el cobro judicial, por las sumas que se describen a continuación:

1. Por el valor de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, las cuáles serán liquidadas a la tasa del UVR para el momento en que se efectúe el pago de las mismas:

Cuota No.	Fecha de pago	Capital UVR cuota	Equivalente en Pesos
1	5 de septiembre de 2022	1.237,8021	\$400.047,24
2	5 de octubre de 2022	1.237,7806	\$400.040,29
3	5 de noviembre de 2022	1.237,7764	\$400.038,94
4	5 de diciembre de 2022	1.237,7896	\$400.043,20

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, liquidados a la tasa pactada o a la máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es (16/12/2022), también por lo expuesto en la motiva.

3. Por los intereses remuneratorios pactados, conforme se describen en el siguiente cuadro, sin que haya lugar a su actualización, ello según las razones expuestas en la parte motiva:

Cuota No.	Interés remuneratorio – Cuota en Pesos	Equivalente en UVR
1	\$16.689,10	51,6384
2	\$15.164,63	46,9215
3	\$13.640,17	42,2046
4	\$12.115,71	37,4877

4. Por **8.599,4993 UVR** que para la presentación de la demanda equivale a \$2.779.285,94, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de este recaudo ejecutivo, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del UVR para el momento en que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por los intereses de mora solicitados en la demanda sobre el saldo insoluto deprecado en UVRs, y por los intereses de mora sobre las cuotas vencidas y no pagadas con posterioridad a la



presentación de la demanda, al igual que la actualización de los intereses remuneratorios, esto también por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**TERCERO.- ABSTENERSE** de librar mandamiento por concepto de seguros exigibles, por lo dicho en la motiva.

**CUARTO.- DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble dado en hipoteca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-68722, en consecuencia, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales para que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada, y notifíquese por secretaría conforme a lo reglado en los artículos 103 y 111 del C.G.P.

**QUINTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**SEXTO.- REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la medida cautelar (*La parte interesada deberá cumplir la carga procesal de cancelar los emolumentos y efectuar las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la inscripción de esta medida cautelar*), esto, de conformidad a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación ejecutiva.

**SÉPTIMO:** Al presente proceso se le dará el trámite previsto en el proceso ejecutivo y las normas especiales del artículo 468 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7828b910196fc8a8d0c28f0708129c3975e898b4278ec63362249045461b79e**

Documento generado en 06/02/2023 04:41:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**